

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00063 00
Demandante	Juan David Jaramillo Pulgarín
Demandado	Héctor Orlando López Riaño, La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo y Mixer S.A.S
Auto Interlocutorio	132
Decisión	Rechaza demanda por competencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del pasado 9 de marzo, este Despacho inadmitió la presente demanda y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada. Entre otros requisitos, se exigió al demandante indicar con precisión por cuál de las reglas contenidas en el artículo 28 del C.G.P atribuía la competencia territorial. En término oportuno, la parte actora radicó escrito en el cual manifestó que la aludida competencia se determinaría por el numeral 6° del mencionado artículo, esto es, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

CONSIDERACIONES

La competencia como la capacidad que el legislador le atribuye a un funcionario judicial para el conocimiento de determinados asuntos, se clasifica según los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad.

El factor territorial responde a la pregunta de dónde es el juez que debe conocer el proceso y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-. No obstante, el mismo artículo en su numeral 6° establece que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho –fuero real-

De tal suerte que, en casos como el que nos ocupa, el demandante al determinar la competencia se encuentra facultado para elegir, a su arbitrio, el juez al cual quiere atribuirle aptitud legal para conocerlo en razón del territorio, por un lado, al del domicilio del demandado y, por el otro, al del lugar de ocurrencia de los hechos, configurándose una competencia concurrente por elección.

La designación de competencia realizada por el actor, si se encuentra conforme a la legislación procesal vigente, no puede ser ignorada por el funcionario judicial, sobre el particular la Corte Suprema ha Sostenido que “*El actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio*”¹.

Ahora, el factor objetivo está integrado por dos elementos, a saber, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones. Conforme el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera se configura si las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la segunda cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales y, la tercera, en el evento de que superen el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Seguidamente el artículo 26 *ibídem*, en su numeral 1°, el cual resulta ser el aplicable al presente asunto, señala que la cuantía se determina por el valor de la totalidad de las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su turno, el numeral primero del artículo 20 *ejusdem*, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, que a fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$136.278.900.00

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, el demandante pretende la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de Héctor Orlando López Riaño, La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo y Mixer S.A.S, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2017 en el municipio de Bello y, consecuentemente, solicita condenarlos al pago de perjuicios en su modalidad de daño emergente y lucro cesante por \$ 93.715.736 más un total de 80 SMLMV por concepto de perjuicios extrapatrimoniales; pretensiones que en total asciende a la suma de \$166.397.816.00, en consecuencia, se enmarcan dentro de la mayor cuantía, luego su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

A su turno, el demandante al establecer la competencia por el factor territorial la fijó por el lugar de ocurrencia de los hechos, mismos que acaecieron en el Municipio de Bello – Antioquia; motivo por el cual, este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del litigio puesto a su consideración.

Así las cosas, sin necesidad de consideraciones, este despacho declarara su falta de competencia para conocer el presente proceso y se ordenará su remisión, de manera

¹ CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00

inmediata, a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bello –reparto-, para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de este proceso por el factor territorial y, en consecuencia, se rechaza la presente demanda, en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bello –reparto-, para su conocimiento.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020. Además luego de remitido el expediente, se continuarán con el envío de los escritos al juzgado que corresponda el conocimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6855c4b4b303cf6ebbd236e6921b79f21b591fff06a310ff5aafe87cde379e**
Documento generado en 26/03/2021 09:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>